

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE NEIVA - HUILA.  
E.S.D**

**DEMANDANTE. VICTOR JULIO RAMIREZ MANRIQUE.  
DEMANDADO. CONDOMINIO EL PARQUE.  
RAD. 41001418900320220035200.**

**VICTOR JULIO RAMIREZ MANRIQUE** mayor, vecino y residente en Neiva Huila, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.373.241 de Bogotá D.C., por medio del presente escrito respetuosamente me permito manifestarle que interpongo recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto del 09 de agosto de 2021, recurso que sustento en los siguientes términos:

Actuando en nombre propio, respetuosamente me permito manifestarle que revoque o reforme el auto del 09 de agosto de 2022 en donde su despacho negó el mandamiento de pago solicitado, debido a que el título ejecutivo aportado en la demanda carecía de las características de contener una obligación clara, expresa y exigible.

Es de resaltar que, en el presente proceso ejecutivo, la obligación se generó de la actividad realizada como auxiliar de la justicia, específicamente como secuestre. Que una vez el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Neiva verificó el informe y comprobó las cuentas de la administración, encontrando que cumplí a satisfacción mi función como secuestré, por lo que procedió a fijar los honorarios, los cuales los estipuló en la suma de **\$590.000**, lo anterior proferido mediante el auto del 26 de mayo de 2017 que fue aportado como prueba en la demanda ejecutiva.

Es de mencionar que, el artículo 363 del C.G.P en su inciso seis establece lo siguiente:

*"Honorarios de auxiliares de la justicia y su cobro ejecutivo*

*Si la parte deudora no cancela, reembolsa o consigna los honorarios en la oportunidad indicada en el artículo precedente, el acreedor podrá formular demanda ejecutiva ante el juez de primera instancia, la cual se tramitará en la forma regulada por el artículo 441. (...)"*

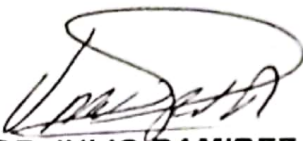
Conforme a lo expuesto, el proceso idóneo para realizar el cobro de los honorarios es la demanda ejecutiva, debido a que la obligación se deriva de una providencia judicial en donde se señala los honorarios de los auxiliares de la justicia se pueden demandar ejecutivamente. Como se mencionó anteriormente, la obligación se generó del proceso entre **CONDOMINIO EL PARQUE** y la señora **BELLANIR INES**

**PERDOMO DE ALARCON**, rad 2012 -537, en donde actué diligentemente como secuestré.

Debido que la parte deudora **CONDominio EL PARQUE** al día de hoy no ha cancelado ninguna suma por concepto de honorarios, se procedió a iniciar el proceso ejecutivo con la pretensión de que sean pagados dichos honorarios.

Por ese motivo, pido su señoría que revoque o reforme el auto del 09 de agosto de 2022 en donde su despacho negó el mandamiento de pago solicitado.

Cordialmente,



**VICTOR JULIO RAMIREZ MANRIQUE**  
C.C. 80.373.241 de Bogotá D.C.